



Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 49874/98

RESOLUCIÓN N° 664

Buenos Aires, 31 OCT 2002

VISTO:

El presente Sumario N° 1020, que tramita en el Expediente N° 49874/98, dispuesto por Resolución N° 237 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 11.09.01 (fs. 413/14), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex -Banco Florencia S.A.-actualmente Banco Santiago del Estero S.A.-, y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran :

I. El Informe N° 381/855/01 (fs. 408/12) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/407, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en la inobservancia de disposiciones emanadas del Directorio de este Banco Central.

II. La persona jurídica sumariada ex -Banco Florencia S.A. y las personas físicas incausadas: señores Jorge Rodolfo González, Manuel Brunet, José Raúl Palacio, Arturo Carlos Rial, Guillermo Augusto Laraignée, Julia Estela Roselli, Adriana Laraignée y Héctor Alberto Iaria, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs.46, 303, 310, 373, 378 y 390/91.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 416/439, y



B.C.R.A.



CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con referencia al cargo que fuera imputado por la resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -inobservancia de disposiciones emanadas del Directorio de este Banco Central- los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/855/01 (fs. 408/12).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de la infracción que se analizará en los apartados siguientes.

1.2. Que por Resolución N° 634/98 del Directorio de este Banco Central (fs. 163/6), de fecha 05.11.98, se dispuso autorizar en el marco del Plan de Regularización y Saneamiento oportunamente presentado por Banco Florencia S.A., una transferencia de su cartera de créditos por hasta U\$S 23 millones al Fideicomiso Florencia. Posteriormente, mediante nota de fecha 16.11.98 (fs. 168, subfoja 1), Banco Florencia S.A. solicitó autorización a esta Institución para incorporar al Fideicomiso Florencia los bienes diversos que al 30.11.98 se encontraran registrados en su balance, atento a que en el acuerdo de accionistas del Banco de Santiago del Estero, donde se establecen las condiciones para la fusión con Banco Florencia, se determinaba que el balance de fusión de dicha entidad incluiría en su activo sólo los bienes de uso, por lo que al momento de la fusión sería necesario excluir del balance los bienes diversos.

Asimismo, mediante Resolución N° 640 de fecha 02.12.99 (fs. 206/15) se autorizó la fusión por absorción del Banco Florencia S.A. por el Banco de Santiago del Estero S.A., disponiéndose en el punto 6: "...Autorizar la incorporación de las partidas que compone el rubro bienes diversos del balance del Banco Florencia S.A. al 30.11.98 en el Fideicomiso Florencia, debiéndose hacer expresa mención de la existencia de los mismos en el artículo noveno del contrato constitutivo y observar la exigencia del art. 13 de la Ley 24441, en cuanto a la transferencia fiduciaria de los bienes registrables."

1.3. Que la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras, mediante Informe 579 MI 309/2000 (fs. 220/22), efectuó el análisis de las notas de fechas 6, 12 y 21 de junio de 2000, cursadas por la entidad ante la solicitud que se le efectuara a la sociedad fiduciaria Capital Markets S.A. de la documentación respaldatoria que avalara el cumplimiento de las exigencias plasmadas en la Resolución mencionada precedentemente, concluyendo en que la entidad no había cumplido con lo exigido en el pto. 6 de la Resolución 640/99 dado que no habría efectuado oportunamente la transferencia fiduciaria de los bienes registrables, como tampoco había hecho mención de la existencia de los bienes diversos incorporados al artículo noveno del contrato constitutivo del fideicomiso, apreciaciones que fueron coincidentes con las realizadas por la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos a través del Dictamen 84/01 (fs. 231/34).

[Handwritten signature]





B.C.R.A.

2. Que según surge del ya citado Informe 381/855/01, los hechos expuestos en el mismo revelan la comisión de actos irregulares por parte de las autoridades del Banco Florencia S.A., siendo en base a los fundamentos reproducidos en el considerando precedente que se resolvió la instrucción del presente sumario. Se consideró como período infraccional a partir del 02.12.99, fecha en que se dictó la Resolución de Directorio N° 640/99, sin surgir hasta la fecha del citado informe que se hubiera cumplido con las exigencias en cuestión, habiéndose transgredido lo dispuesto por el art. 4° de la Ley de Entidades Financieras y por la Resolución de Directorio N° 640 del 2.12.99, en su art. 6.

II. Que con fecha 15.10.01 Banco Santiago del Estero presentó su defensa (fs. 428, subfojas 1/4), manifestando que la cuestión debatida en el presente sumario le resulta totalmente ajena al Banco de Santiago del Estero, por ser anterior a la fusión de ambas entidades, realizando una breve síntesis de los antecedentes que precedieron a la misma:

a) El art. 3° de la resolución 430/96 del Directorio del Banco Central autorizó a los postulantes Banco Florencia y Néstor Carlos Ick a adquirir en el proceso de licitación encarado por el gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, el 95% del paquete accionario de la nueva entidad denominada Banco Santiago del Estero S.A., y dispuso que el Banco Florencia debía fusionarse con el Banco Santiago del Estero, a cuyo efecto se estableció un plazo de 180 días para someter a consideración del BCRA el proyecto de fusión.

b) Dificultades financieras existentes en el Banco Florencia impidieron que pudiera concretarse en aquella época la fusión, para la cual prestó conformidad el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, mediante Decreto 454 del 2.4.98.

c) Posteriormente, los directivos y accionistas del Banco Florencia adoptaron diferentes medidas destinadas al saneamiento, y finalmente el BCRA, por Resolución N° 634 (05.11.98), autorizó al Banco Florencia a constituir un fideicomiso destinado a la cancelación de sus pasivos, al que le sería transferida una cartera de créditos de hasta U\$S 23.000.000, condicionando dicha autorización a que en el plazo de treinta días corridos a partir de la fecha de transmisión de la cartera crediticia al Fideicomiso Florencia se concretara la presentación ante el BCRA de la solicitud de autorización de la fusión por absorción del Banco Florencia S.A. por parte del Banco de Santiago del Estero.

d) La autorización conferida estaba condicionada, entre otros requisitos, a la no captación de nuevos depósitos por parte del Banco Florencia y a la verificación por parte de la Superintendencia de la cancelación de depósitos y demás pasivos con el producido de la venta de cartera. Ello implicó en la práctica que el Banco Florencia dejara de funcionar como banco comercial para iniciar un proceso de saneamiento.

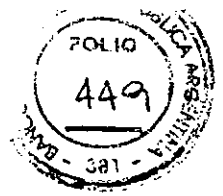
e) Las sociedades involucradas en la fusión por absorción, por la incorporación del Banco Florencia al Banco Santiago del Estero, confeccionaron sus balances especiales, cerrados al 30.11.98, y suscribieron el compromiso previo de fusión donde se contempló expresamente que el Banco Florencia cancelaría todos sus pasivos, excepto el saldo adeudado al Fiduciario de Capitalización Bancaria.

f) El Banco Florencia instrumentó el contrato de constitución del Fideicomiso Fondo Florencia -12.11.98- y solicitó autorización al BCRA para incorporar en dicho fideicomiso los bienes diversos que al 30.11.98 se encontraban registrados en su balance, atento a que en el acuerdo de accionistas se había determinado que el balance de fusión del Banco Florencia incluiría en su activo sólo los bienes de uso, por lo cual al momento de realizarse dicha fusión sería necesario excluir del balance los bienes diversos.

g) Con fecha 2.12.99 el BCRA dictó Resolución 640 que autorizó al Banco Santiago del Estero a fusionarse por absorción con el Banco Florencia, lo que debía concretarse dentro de los 180 días, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 2241 autorizándose en

SP





B.C.R.A.

el punto 6 de dicha Resolución a incorporar las partidas que componen el rubro bienes diversos del balance al 30.11.98 y sólo estableció que consecuentemente debía modificarse el art. 9° del contrato de constitución donde debía incorporarse como bienes fideicomitidos y observarse la exigencia del art. 13 de la Ley N° 24441 en cuanto a la transferencia fiduciaria de los bienes registrables.

Por otra parte, hacen notar que el fideicomiso se constituyó en la etapa previa a la fusión definitiva de ambas entidades, siendo el fiduciario la firma Singer Florencia Capital Markets S.A. y los beneficiarios los accionistas del ex Banco Florencia y que el Banco Santiago del Estero no fue parte del contrato de Fideicomiso Florencia y que no está llamado a responder a título alguno por las acciones u omisiones de los órganos de la sociedad incorporada que sean anteriores a la fusión, la cual alega que se habría perfeccionado con la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio-19.05.2000-, haciendo referencia a los arts. 82 y 84 de la Ley 19550. Finalmente, manifiesta que el Banco Santiago del Estero, además de no haber sido nunca parte del contrato de constitución del fideicomiso, jamás recibió la propiedad de los bienes registrables incorporados a la partida del rubro bienes diversos -balance cerrado al 31.11.98-, por lo cual aduce que no podría pretenderse que la entidad o sus administradores hayan incumplido lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 24441, que establece la obligación de inscribir en los registros correspondientes la transferencia de la propiedad fiduciaria de los bienes registrables a favor del fiduciario.

III. Que, asimismo, los imputados Jorge Rodolfo González, Manuel Brunet, José Raúl Palacio, Arturo Carlos Rial, Guillermo Augusto Laraignée, Julia Estela Roselli, Adriana Laraignée y Héctor Alberto Iaria presentaron su defensa (fs. 432, subfojas 1/ 8), en la cual, tras reseñar la resolución que diera lugar al sumario, manifiestan que la obligación impuesta al absorbente respecto de la transferencia de los bienes fideicomitidos a favor del fiduciario sólo puede cumplimentarse una vez concluida la fusión, dentro de un plazo razonable, acorde con los tiempos previos a toda transferencia de bienes registrables, entendiéndose que la misma debía ser concomitante a la "concreción de la fusión".

También aducen que la única interpretación posible de la norma es que la concreción de la fusión ocurre una vez practicada la inscripción del acuerdo definitivo y cancelada la inscripción de la sociedad, lo que ocurrió el 3.1.01, por lo cual transcurrido un plazo posterior acorde con los usos y prácticas los bienes que integraban los "bienes diversos" del Fideicomiso Florencia debían ser transferidos por la sociedad absorbente.

Por otra parte, hacen notar que la totalidad de los bienes diversos del Fideicomiso Florencia se transfirieron de acuerdo a las pautas dispuestas por el BCRA, aún cuando se pretendiera sostener que la concreción de la fusión debió efectivizarse en el plazo fijado en el artículo 4° de la Resolución N° 640/99, ello así por cuanto a los ciento ochenta días de la resolución, esto es, a junio/2000, los bienes diversos ya habían sido transferidos a terceros (pues habían sido enajenados) o bien al fiduciario, destacando que con antelación a la fecha a la cual debía instrumentarse la transferencia al fideicomiso el fiduciario logró la venta a un tercero y procedió a la realización de los bienes y a la percepción de su precio a favor de los beneficiarios, habiéndose contabilizado adecuadamente e ingresado los fondos a las cuentas fiduciarias.

Asimismo, alegan que en el caso que se hubiera impuesto una espera innecesaria se podría haber frustrado la venta a un tercero y generado una doble transferencia incrementando las

GH



B.C.R.A.

formalidades, tiempos y costos en contra de los intereses tutelados. Señalan que la conformidad de las únicas partes interesadas y el fiel cumplimiento de las pautas fiduciarias evidencian claramente la inexistencia de perjuicio alguno a terceros.

Hacen notar también, por otra parte, que el artículo 9° del Fideicomiso Florencia contempló desde su inicio correctamente la incorporación de los bienes diversos como parte integrante del activo fideicomitado considerando absolutamente innecesaria cualquier modificación de su texto; aducen que en el Anexo I de dicho convenio se encontraban comprendidos los bienes diversos, remarcando que estos bienes se incorporaron al Fideicomiso Florencia desde su inicio (12.11.98) y dentro de las cláusulas contractuales debe entenderse que toda referencia al término "cartera" se refiere también a dichos bienes, en virtud de formar parte de los bienes fideicomitados.

Respecto del mencionado artículo noveno, manifiestan que, además, el mismo está previsto para el único supuesto de que los bienes fideicomitados hubieran alcanzado a cubrir la totalidad de las obligaciones con los beneficiarios y, en consecuencia, hubiera nacido el derecho de los garantes a recibir el remanente, situación que no ocurrió ya que con la realización de los bienes fideicomitados no se cubrieron las obligaciones con los beneficiarios, activándose la responsabilidad de los garantes. En consecuencia, niegan toda importancia a la modificación del citado artículo.

Finalmente, destacan que, según surge de los hechos imputados, en ningún momento se perjudicó a ningún ahorrista, tercero, o alguna de las partes integrantes, es decir, entidad absorbente, absorbida, fiduciario, beneficiario y/o garante, y que tampoco esa ha sido la intención o interés de los presentantes.

IV. Que hacen reserva del caso federal.

V. Que por su parte, en el mismo escrito el señor José Raúl Palacio, a título personal, manifiesta que con fecha 14.12.99 se desvinculó del directorio de la entidad absorbida y que los hechos cuya responsabilidad dan lugar a la iniciación del presente sumario debieron necesariamente tener ejecución con posterioridad a la sanción de la Resolución del BCRA que imponía la obligación y que a esa fecha el mismo ya no ejercía cargo alguno ni en la absorbente ni en la absorbida.

VI. Que haciendo lo propio, el señor Héctor Alberto Iaria, también en la referida defensa hace saber que su relación laboral con la entidad absorbida fue rescindida mediante telegrama colacionado del 28.11.98, y que a la fecha de los hechos que dan iniciación al sumario, el mismo no ejerció cargo alguno ni en la absorbente ni en la absorbida.

VII. Que analizadas las defensas presentadas, en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 24441 cabe considerar que, en efecto, no se realizó la transferencia de la propiedad fiduciaria de los bienes a nombre del Fideicomiso ni la pertinente inscripción en los registros respectivos. No obstante ello, como alegan los imputados y fuera reseñado en el considerando 3, a junio/2000 -fecha en la cual debió concretarse la fusión, conforme lo dispuesto por la Resolución de Directorio N° 640/99, pto.4- los bienes diversos se encontraban transferidos a un tercero o al fiduciario, conforme acreditaran mediante copias certificadas de los pertinentes instrumentos, que fueron acompañadas como prueba documental y que lucen agregadas a fs. 432, subfojas 42/110, no así de las inscripciones registrales que se acreditan sólo en uno de los casos (fs. 432, subfojas 45/6). Asimismo, resulta atendible la justificación expuesta por los imputados en cuanto a que si existió la posibilidad de concretar la venta de los bienes con antelación a la fecha que debía instrumentarse la transferencia al fideicomiso, una demora podría haber puesto en riesgo la

g f





concreción de la operación, considerándose también, como dato fundamental, que se produjeron los respectivos ingresos al fideicomiso, de los producidos por las ventas aludidas, conforme se acreditó con las respectivas certificaciones contables obrantes a fs. 432, subfojas 123/31, reconociéndose también que en los instrumentos a través de los cuales se perfeccionaron dichas operaciones se dejó constancia que los bienes transmitidos pertenecían al patrimonio fiduciario del Fideicomiso Florencia.

VIII. Que en cuanto a la modificación del art. 9º, ha quedado demostrado que no se ha cumplido con la misma, más allá de la interpretación que hagan los imputados y que fuera ya oportunamente reseñada en el considerando III, al cual se remite. Intentan justificar su accionar aduciendo que no se ha producido ningún daño, a lo que corresponde señalar que la ausencia de perjuicios no justifica el incumplimiento de lo ordenado.

IX. Que en cuanto a lo alegado por el señor Palacio, corresponde destacar que el mismo conforme sus dichos se encontraba en funciones al momento en que se hizo exigible el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de Directorio N° 640/99, correspondiéndole en consecuencia responsabilidad sobre la conducta que se imputa.

X. Que en lo que respecta a lo aducido por el señor Iaria, cabe resaltar que evidentemente, conforme surge de sus dichos y de la documental acompañada y que luce a fs. 432, subfojas 180/85, el mismo no se encontraba en funciones al tiempo de los hechos.

XI. Que en lo que respecta a la responsabilidad de la entidad y analizados los argumentos de su descargo, cabe mencionar que aún después de la inscripción de la fusión no se cumplieron las obligaciones a cargo del ex Banco Florencia S.A., las que fueron asumidas en su totalidad por el Banco Santiago del Estero S.A., en su calidad de absorbente.

XII. Que en cuanto a la reserva de caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

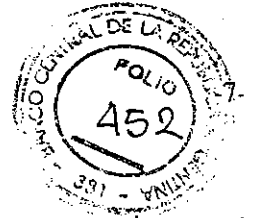
XIII. Que la documental acompañada, agregada a fs. 432, subfojas 9/184, ha sido convenientemente evaluada.

CONCLUSIONES:

XIV. Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las siguientes personas físicas: señores Jorge Rodolfo González, Manuel Brunet, José Raúl Palacio, Arturo Carlos Rial, en su carácter de directores del ex -Banco Florencia S.A., y a Guillermo Augusto Laignée, Julia Estela Roselli y Adriana Laignée por su desempeño como integrantes del consejo de vigilancia, todos ellos por su inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente, graduando la sanción en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos que se imputan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, por lo cual, atento al tipo de irregularidad cometida y teniendo en cuenta la ausencia de

G. J.





B.C.R.A.

perjuicios a terceros, cabe sancionar a las personas físicas mencionadas con la pena prevista en el inciso 1° del citado artículo 41.

XV. Que conforme lo manifestado en el considerando X, cabría sancionar a la entidad incorporante, atento la responsabilidad que le cabe en los hechos imputados, en su carácter de continuadora del ex Banco Florencia S.A, ello así en el caso de corresponder las sanciones previstas en el art. 41 inc. 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Entidades Financieras. Sin embargo, descartando una sanción pecuniaria y considerando la naturaleza de la sanción prevista en el inciso 1° del citado art. 41 -llamado de atención- que, atento a la irregularidad cometida y falta de perjuicios ocasionados, sería de aplicación en este caso, el traslado a la absorbente de la misma aparece como excesivo, por lo cual se estima procedente absolver al Banco Santiago del Estero. (Aplicando el criterio que ya fuera sostenido en el Expediente N° 100019/92 por el Asesor Legal del Banco Central, por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y por el Presidente de esta Institución)

XVI. Que, asimismo, en virtud de lo expresado en los considerandos X y XV, cabe absolver al señor Héctor Alberto Iaria y al Banco Santiago del Estero S.A. por los hechos imputados en el presente sumario.

XVII. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

XVIII. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

XIX. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del BCRA -texto según artículo 2 del Decreto N° 1311/01-.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE :

1) Imponer a las siguientes personas físicas: Jorge Rodolfo González, Manuel Brunet, José Raúl Palacio, Arturo Carlos Rial, Guillermo Augusto Laraignée, Julia Estela Roselli y Adriana Laraignée la sanción de llamado de atención prevista en el inciso 1° del artículo 41 de la Ley N° 21.326 de Entidades Financieras.

[Handwritten initials]



49874 38

B.C.R.A.



-8-

2) Absolver de las imputaciones formuladas en el presente sumario al Banco Santiago del Estero S.A. y al señor Héctor Alberto Iaria.

3) Oportunamente notifíquese.

Sancionado por el Directorio
en sesión del 31 OCT 2002
RESOLUCION Nº 664

NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO